

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 313
PROCESO: LIQUIDATORIO
CAUSANTE. GUILLERMO PARRA CARMONA
RADICADO: 17174318400120180003800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, además de las peticiones presentadas los días 14 y 19 de abril del año 2021 presentadas por el señor Giovanni Rivera, Representante Legal de Gestión y Solución SAS.

Adicionalmente se informa que en la fecha 21 de enero del año en curso, el apoderado judicial de unos interesados dentro del proceso de la referencia, informó al despacho que desde el momento en que se designó un secuestre para el recaudo de los arrendamientos dentro del proceso no se ha realizado ninguna actuación ni de ese secuestre ni de otro auxiliar de la Justicia tendiente a salvaguardar los derechos de los herederos y la cónyuge sobreviviente en cuanto a los arrendamientos que producían los bienes de la sucesión por lo que en estos momentos se encuentran acumulados más de DOCE (12) meses sin cobro. Igualmente, que el arrendatario que tiene ocupado el local donde se encuentra el establecimiento de comercio "LABORATORIO TECNO DIESEL" por falta de pago del servicio de energía eléctrica le fue cancelado el servicio y le retiraron el contador, por lo que solicita tomar decisiones a la mayor brevedad sobre este tema. Para proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, trece (13) de junio de dos milveintidós
(2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el trámite procesal adelantado hasta la fecha, en lo que nos ocupa la atención para resolver lo pertinente, se tiene que:

- (i) En providencia del 28 de marzo de 2018 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del señor Guillermo Parra Carmona y entre otras decisiones, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble del causante, identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-79516.
- (ii) Mediante auto del 16 de octubre de 2018, corregido en auto del 25 de octubre de esa misma anualidad, encontrándose inscrita la medida de embargo, de comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal -Reparto- de Chinchiná Caldas para que procediera con el secuestro del mismo, facultándosele para designar depositario de bienes, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia y exigirle caución, la cual debería presentar dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del acto, so pena de ser removido.
- (iii) El reparto de dicha comisión correspondió al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Chinchiná Caldas.
- (iv) En providencia del 15 de noviembre de 2018 se fijó como fecha de diligencia el día seis (06) de diciembre de 2018 y se designó a la señora María Inés Fuentes Nieto como secuestre.

- (v) Que en la fecha 14 de diciembre de 2018 fue devuelto el comisorio informando sobre la imposibilidad de realizar el objeto de la comisión por inconsistencias en la nomenclatura del inmueble.
- (vi) Que allegado una certificación de la Oficina de Planeación Municipal, en auto del 14 de junio de 2019 se dispuso comisionar nuevamente para adelantarse la diligencia de secuestro y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná fijó como nueva fecha para adelantar el secuestro, el día 31 de julio de 2019, postergada para el 16 de agosto de esa misma anualidad, pero que llegada la fecha antes citada, no se llevó a cabo la diligencia por cuanto la parte interesada, esto es, la apoderada judicial de la parte demandante no se hizo presente, siendo devuelto nuevamente a esta célula judicial y puesta en conocimiento dicha devolución mediante auto del 19 de septiembre de 2019.
- (vii) Por solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en providencia del 11 de febrero de 2020 se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria: **100-84946, 100-897131, 100-85855, 100-12363, 100-12092 y 100-9733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, frente a lo cual no se realizó la inscripción de la medida sobre los bienes identificados con matrícula N° **100-12363, 100-12092 y 100-9733** por cuanto se encontraban embargados en un proceso penal y por jurisdicción coactiva de la Secretaria de Hacienda Municipal de Chinchiná Caldas.

- (viii) Inscrito el embargo sobre los inmuebles de matrículas **100-84946, 100-897131, 100-85855 y 100-79516** que se había realizado inicialmente, mediante auto del 14 de septiembre de 2020, adicionado por providencia fechada²⁵ de septiembre de 2020, se dispuso comisionar para adelantar el secuestro de los bienes inmuebles ya referidos.
- (ix) El despacho comisorio correspondió nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, por reparto del 05 de noviembre de 2020.
- (x) En la fecha 03 de marzo de 2021, el apoderado judicial de unos interesados dentro del proceso de la referencia, informó que el secuestre que fue designado y posesionado dentro de la diligencia de secuestro de bienes dentro de la sucesión había incumplido las obligaciones impuestas a tal punto que nunca se había presentado para inspeccionar los bienes secuestrados y no había recaudado los arrendamientos desde la fecha que se llevó a cabo la diligencia correspondiente por parte del despacho comisionado, por lo que solicitó que se removiera el secuestre a fin de garantizar la materialización efectiva de las ordenes impartidas por el despacho.
- (xi) Atendiendo a lo anterior, el despacho en auto del 05 de abril de 2021 decidió relevar del cargo de secuestre a la sociedad "Gestiones y Soluciones SAS" representada por el señor Esteban Rivera Candamil y se designó en su reemplazo al señor César Augusto Castillo Correa.
- (xii) Mediante oficio N° 286 del 14 de abril de 2021 se comunicó la determinación anterior al nuevo secuestre designado sin que obre manifestación alguna de aceptación o excusa frente a tal encargo.

- (xiii) Mediante correo electrónico allegado el 15 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto del 05 de abril de 2021, alegando que no se le puso en conocimiento el despacho comisorio de embargo y secuestro de los bienes sucesorales que se practicó el 15 de enero de esa anualidad; que no se les había compartido el expediente digital a fin de verificar las peticiones y autos emitidos de manera posterior a la diligencia de secuestro y que les fue compartido el cuaderno de medidas cautelares y se verificó que el día 5 de Abril se dictó un auto que se notifica el día siguiente, donde se dice que procede a relevar al secuestre por petición del apoderado de los señores CLAUDIA GUIOMAR PARRA MONTTOYA, FABIOLA LOAIZA DE PARRA, CARLOS MARIO PARRA LOAIZA, JHON JAIME PARRA LOAIZA y PAULA ANDREA PARRA LOAIZA, petición que no fue dada a conocer mediante auto que debió notificarse por estado, violando el debido proceso y el derecho de contradicción, sobre todo cuando el apoderado de los solicitantes omitió el deber que tenía según el #14 del Art 78 del C.G.P de enviar a su correo electrónico y de mis representadas la solicitud que él estaba haciendo, violando también el derecho que tiene el secuestre y ella como apoderada de la contraparte de pronunciarse frente a las acusaciones del solicitante, cuando sabía que se había requerido no solo al Juzgado Comisionado, sino al Juzgado Promiscuo de Familia para que le entregaran copias de la diligencia de secuestro (audios) para poder ejercer su cargo
- (xiv) En la fecha 11 de mayo de 2021 se corrió traslado por tres (03) días a los interesados, del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte

demandante y se dispuso oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná Caldas para que remitiera las diligencias comisionadas.

- (xv) Mediante oficio N° 416 del 28 de mayo de 2021 se requirió al despacho comisionado a fin de que hiciera devolución de las diligencias, en el estado en que se encontraran, expediente que fue recibido entonces el 08 de junio de 2021 se recibió correo electrónico con los documentos correspondientes e informado que los mismos habían sido remitido desde el 14 de enero de 2021.
- (xvi) Por su parte, el día 14 de abril de 2021 el representante legal de la sociedad Gestión y Solución SAS, que había actuado como secuestre en la diligencia adelantada, manifestó que quien realizo la diligencia fue el funcionario Esteban Rivera que hace parte de la empresa, y que posterior a la misma, el Juzgado que realizo dicha labor, se comprometió a enviar el acta de la diligencia al correo de la empresa, pero que esto nunca ocurrió, motivo por el cual no contaba con la información precisa de lo embargado para realizar la gestión y recaudos a los que haya lugar; precisando además que en repetidas oportunidades se comunicaron telefónicamente con el señor ALEJANDRO, funcionario del despacho y quien adelanto la diligencia, con el fin de solicitarle el acta, sin tener respuesta positiva al respecto.
- (xvii) En oficio fechado 19 de abril de 2021, el representante legal de la sociedad Gestión y Solución SAS informó haber recaudado alguna información respecto a los cánones de arrendamiento que se pagan en cada uno de los locales y apartamentos, pero que los inquilinos, además de solicitar un plazo para el pago de los

cánones vencidos desde enero hasta abril, solicitaron copia del acta de la diligencia de secuestro para poder hacer entrega de los dineros, a razón de lo cual solicitaron la entrega del acta de la diligencia de embargo del proceso y así iniciar el recaudo de las obligaciones pendientes.

(xviii) Finalmente, en la fecha 21 de enero del año en curso, el apoderado judicial de unos interesados dentro del proceso de la referencia, informó al despacho que desde el momento en que se designó un secuestro para el recaudo de los arrendamientos dentro del proceso no se ha realizado ninguna actuación ni de ese secuestro ni de otro auxiliar de la Justicia tendiente a salvaguardar los derechos de los herederos y la cónyuge sobreviviente en cuanto a los arrendamientos que producían los bienes de la sucesión por lo que en estos momentos se encuentran acumulados más de DOCE (12) meses sin cobro. Igualmente, que el arrendatario que tiene ocupado el local donde se encuentra el establecimiento de comercio "LABORATORIO TECNO DIESEL" por falta de pago del servicio de energía eléctrica le fue cancelado el servicio y le retiraron el contador, por lo que solicita tomar decisiones a la mayor brevedad sobre este tema.

Teniendo en cuenta la anterior remembranza memo fáctica, en aras de sanear el traite adelantado y dar continuidad al mismos, se realizarán las siguientes manifestaciones y se tomarán las siguientes determinaciones frente a cada uno de los tres temas pendientes de resolución:

A.FRENTE AL TRAMITE DE NULIDAD INICIADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Sobre las causales de nulidad, el artículo 133 del Código General del proceso advierte de manera taxativa aquellas que se constituyen como tal:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

De la normativa antes referida, precisa el despacho que la causal alegada por la apoderada judicial de la parte demandante no se enmarca en ninguna de las referidas, por lo que, a pesar de que se le dio el trámite respectivo a la solicitud de nulidad impetrada, al correr traslado de la misma a los demás interesados, no encuentra el despacho situación alguna que permita declarar la misma.

No obstante, la misma norma antes citada, señala que cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una

providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Y es que en el caso particular, se obvio haber puesto en conocimiento de las partes la petición instaurada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la decisión que se adoptara podía afectar los intereses de los demás, pero aún más importante, debió haberse requerido al secuestre para que realizara las manifestaciones pertinentes, previo a relevarlo de su cargo sin una razón plenamente probada.

Luego entonces, dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso respecto al control de legalidad para corregir o subsanar los vicios que generan nulidades y para darle un trámite efectivo al proceso, el despacho dejará sin efecto el auto calendado 05 de abril de 2021 por medio del cual se había decidido relevar del cargo de secuestre a la sociedad "Gestiones y Soluciones SAS" representada por el señor Esteban Rivera Candamil y se había designado en su reemplazo al señor César Augusto Castillo Correa.

Lo anterior por cuanto, como se indicó en precedencia, no se requirió al secuestre a fin de obtener su versión respecto a lo manifestado por el apoderado judicial de algunos interesados, para establecer unas bases sólidas frente a la decisión de relevo adoptada, pero además, teniendo en cuenta que al señor César Augusto Castillo Correa se le comunicó sobre la designación que había sido realizada pero este cargo nunca fue aceptado, por lo que la determinación de dejar sin efecto esa designación, tampoco afecta interés alguno de las partes y por el contrario, permitirá adoptar medidas que permitan salvaguardar los derechos de los

herederos.

Adicionalmente, vistas las manifestaciones realizadas en la fecha 14 y 19 de abril de 2021 por el secuestro designado inicialmente, encuentra el despacho que las actuaciones que debe desplegar tal entidad se encuentran supeditadas a la entrega del acta de la diligencia adelantada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, para poder tener plena certeza sobre los bienes secuestrados y tener el soporte que solicitan los inquilinos de las propiedades para entregar los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento.

B. FRENTE A LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GESTION & SOLUCION S.A.S

Tomando en consideración lo inmediatamente anterior, se encuentra que el señor Giovani Rivera, representante legal de Gestión y Solución SAS en memoriales presentados los días 14 y 19 de abril de 2021, al percatarse de la decisión de relevo notificada por estados, informó que el Juzgado que realizó el secuestro se comprometió a enviar el acta correspondiente al correo de la empresa pero que esto nunca ocurrió, por lo cual no contaban con la información precisa de lo embargado para realizar la gestión y recaudos, a pesar de que en repetidas oportunidades se habían comunicado telefónicamente con el señor Alejandro funcionario del despacho y quien adelantó la diligencia, con el fin de solicitarle el acta sin tener respuesta positiva al respecto.

Además, indicaron que visitado el inmueble secuestrado se recopiló una información sobre los cánones de arrendamiento se eran cancelados, pero que los inquilinos solicitaron el acta de la diligencia para poder hacer entrega de los dineros de los

arrendamientos.

Así las cosas, las diligencias de secuestro fueron adelantadas los días 10, 14 y 15 de diciembre de 2020 y tan solo en el mes de abril del año siguiente, y ante la decisión de relevo que había sido adoptada por el despacho en ese momento, el secuestre designado inicialmente realizó manifestación respecto a la imposibilidad de adelantar en forma correcta su gestión ante la falta del acta de la diligencia, pues revisado el expediente digital, no se encuentra memorial alguno que hubiera informado previamente tal situación.

Sin embargo, ante las manifestaciones realizadas en el sentido de que en varias ocasiones se solicitó el acta requerida sin obtener resultado positivo, entiende el despacho que a pesar de que la gestión encomendada no se está adelantando, la entidad designada si estaba realizando gestiones para proceder con la misma.

Luego entonces, teniendo en cuenta que en líneas anteriores se dejó sin efecto el auto calendado 05 de abril de 2021 por medio del cual se había decidido relevar del cargo de secuestre a la sociedad "Gestiones y Soluciones SAS", debe entenderse entonces que la designación realizada sigue en firme y corresponde entonces a esta adelantar las gestiones pertinentes para cumplir con sus obligaciones, para lo cual se requerirá al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná para que de manera inmediata remita a este despacho el acta de la diligencia de secuestro adelantada, habida cuenta que en el expediente remitido no obra tal documento y se requiere de manera apremiante para que el secuestre pueda realizar en debida forma sus funciones.

Igualmente se requerirá a dicho Juzgado para que revise y remita nuevamente los videos N°28, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 por cuanto

los que obran en el expediente compartido no permiten su reproducción.

C. FRENTE A LA SOLICITUD ELEVADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES CLAUDIA GUIOMAR PARRA MONTTOYA, FABIOLA LOAIZA DE PARRA, CARLOS MARIO PARRA LOAIZA, JHON JAIME PARRA LOAIZA y PAULA ANDREA PARRA LOAIZA

Finalmente, debe señalarse que con las decisiones adoptadas en precedencia se resuelve lo pretendido por el apoderado judicial de algunos interesados en el proceso, pues se tiene entonces claridad de que el secuestre “Gestiones y Soluciones SAS” continua con la designación inicialmente realizada y se requerirá de manera perentoria al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná para que de manera inmediata remita a este despacho el acta de la diligencia de secuestro adelantada, a fin de que el secuestre puede adelantar las gestiones pertinentes, las cuales, como se ha dejado claro en líneas anteriores, no se han podido materializar de forma efectiva ante la falta de dicho documento.

Una vez el Juzgado que realizó la diligencia remita el acta solicitada, se dispone que por secretaria se remita la misma a la sociedad “Gestiones y Soluciones SAS” con copia a los apoderados judiciales de las partes, indicando además al secuestre que dentro de un término no mayor a diez (10) días siguientes a la remisión de la documentación, deberá allegar al despacho un informe claro y detallado sobre las gestiones que hubieran sido adelantadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 05 de abril de 2021 por medio del cual se había decidido relevar del cargo de secuestre a la sociedad "Gestiones y Soluciones SAS" representada por el señor Esteban Rivera Candamil y se había designado en su reemplazo al señor César Augusto Castillo Correa, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná para que de manera inmediata remita a este despacho el acta de la diligencia de secuestro adelantada, habida cuenta que en el expediente enviado no obra tal documento y se requiere de manera apremiante para que el secuestre pueda realizar en debida forma sus funciones.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná para que revise y remita nuevamente los videos N°28, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 por cuanto los que obran en el expediente compartido no permiten su reproducción.

QUINTO: Una vez recibido el acta solicitada, se dispone que por secretaria se remita la misma a la sociedad "Gestiones y Soluciones SAS" con copia a los apoderados judiciales de las partes, indicando además al secuestre que dentro de un término no mayor a diez (10) días siguientes a la remisión de la documentación, deberá allegar al despacho un informe claro y detallado sobre las gestiones que hubieran sido adelantadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping 'C' and 'V' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**